



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00531-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO:	ROSA INES VILLANOVA RUEDAS.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
SEPTIEMBRE 29 DE 2021.**

En escrito presentado el día 19 de julio de 2021, el apoderado demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 20/07/2019, se dictó mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor allegado al plenario como objeto de recaudo ejecutivo y en el numeral 3º se dispuso que la notificación debía efectuarse conforme los art. 291 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, el 20/04/2021, el apoderado demandante de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegó las constancias de envió de las notificaciones realizadas a la demandada, en el correo indicado en la demanda "jhonjairo@live.com".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Luego, el Despacho profirió auto del 13 de julio de 2021, mediante el cual dispuso requerir a la parte demandada para que cumpliera con lo ordenado en el numeral 3° del auto calendado 20/07/2019, es decir que procediera con la carga de notificación a la parte demandada, toda vez que, según se puede observar en la trazabilidad del envío, no existe constancia de que la comunicación enviada había sido abierto y descargadas, para predicar su acuse en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en 19/07/2021, solicitando que la decisión debe ser revocada, en tanto, en la certificación expedida por la empresa de mensajería se evidencia que el mensaje cuenta con acuse de recibo de la información.

En este orden, es menester traer a colación lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Recientemente en sentencia C-420 de 2020, La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020. Sin embargo, condicionó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así las cosas, al revisar la certificación de envío aportadas el 24/11/2020, si bien es cierto, se avizora que el estado actual es "solicitud enviada correctamente", no es menos cierto, que el receptor no acusó recibo de la información y no obra constancia de que los archivos enviados hayan sido abiertos o descargados para constatar el acceso al mensaje.

No obstante, se observa que en las constancias aportadas el 20/04/2021, que obra certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador que indica que el 05/11/2020 a las 15:59:48 se entregó el mensaje y el resultado fue acuse de recibo sin apertura. Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida y se impartirá el trámite procesal correspondiente.

En este orden, avizora el Despacho que la demandada ROSA INES VILLANOVA RUEDAS, se encuentra debidamente notificada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado en la demanda (jhonjairo@live.com), en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 05/11/2020 a las 15:59:48, momento en el cual acusó recibo de la información, sin que este haya comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P., situación que permite disponer la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

continuación de la acción ejecutiva promovida por el BANCO DE BAGOTA, en la forma como se dictó el mandamiento de pago

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

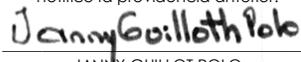
RESUELVE:

1. Reponer la providencia calendada 13 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada ROSA INES VILLANOVA RUEDAS, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20/07/2019.
3. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ 1.650.057,8 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
6. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 117 del 30/09/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría